

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que D. Alejandro Mon, Presidente de mi Consejo de Ministros, se encargue del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia durante la ausencia de D. Luis Mayans. Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,
JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El M. R. Arzobispo de Zaragoza, lleno de confianza en la piedad de sus diócesanos y en la devoción de la España á la Santísima Virgen que con la advocación del Pilar se venera en su templo metropolitano, auxiliado con generosos donativos de los fieles y favorecido con la poderosa y activa cooperación del Cabildo Catedral y de las Autoridades locales y provinciales, ha emprendido importantes obras de reparacion y decorado que há

tiempo reclamaban la magnificencia del templo y la solemnidad del culto que en él se celebra.

La piadosa tradicion remontada á los tiempos apostólicos; la erección milagrosa de ese altar consagrado á Maria, revela que la capilla de la Virgen del Pilar es uno de los primitivos monumentos de la cristiandad. Este monumento venerado con fervoroso culto por propios y extraños, precioso legado que simboliza el patrocinio excelso de la Virgen á todo el antiguo reino de Aragon y á la Nacion española, y emblema de nobles y heroicas hazañas que registra nuestra historia, constituyen la capilla del Pilar de Zaragoza en un trofeo de catolicismo y en una gloria nacional.

Muy justificada parece por tanto la solicitud del celoso Prelado que, para llevar á cabo las enunciadas obras, acude á V. M. pidiendo se digne acogerlas bajo su proteccion, encargando la Presidencia de la Junta instalada para dirigirlas é inspeccionarlas al augusto Esposo de V. M., quien, por medio de un Vicepresidente ó delegado de su eleccion que en aquella capital le represente, podrá dictar las órdenes oportunas.

Tan acorde se halla esta peticion con la acendrada piedad y sentimientos religiosos de V. M., que el Ministro que suscribe no vacila en someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
LUIS MAYANS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en declararme Protectora de las obras de reparacion del templo metropolitano del Pilar de Zaragoza, cometiendo la presidencia de la Junta establecida para su ejecucion á mi muy amado y augusto Esposo D. Francisco de Asis, quien podrá designar la persona que le represente con las facultades que tenga á bien delegarle.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LUIS MAYANS.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 22 de Abril próximo pasado que no ha ocurrido novedad en el territorio de su mando.

Ministerio de Hacienda.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada

caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publi- que para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiacion.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, abed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fabricacion y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las ex-

tranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

Lá Fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 5.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin prévia autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de Arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las Fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas Fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las Fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

Idem con motor de vapor.	300	4000	800	1000	1500
--------------------------	-----	------	-----	------	------

Idem con motor de sangre.	120	400	400	500	600
---------------------------	-----	-----	-----	-----	-----

Movidos á mano.	60	200	150	200	
-----------------	----	-----	-----	-----	--

Artafactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.	100			
	Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, por cada uno id. id.	200			
	Tahona para empaste, id. id.	100			
	Prensa para id. id. id.	150			
	Tonel de pavon, id. id.	200			
	Graneador mecánico, id. id.				
	Tonel de Champy, id. id.				

NOTAS. 1.º Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.º Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto, y si además del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la ta-

rifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.

Depósitos en que se venda solo por mayor.	3000
Idem por mayor y menor.	1500
Expendurias situadas en distritos mineros.	1000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta por menor.	200
Expendedores ambulantes.	100

TARIFA de los derechos de Arancel que regirán para las pólvoras, mezclas explosivas y sus componentes.

UNIDAD.	BANDERA.	
	Nacional. Rs. Cén.	Extranjera. Rs. Cén.
Pólvora para minas	Kilógramo. 2 50	3 10
Idem para caza.	Kilógramo. 10	12 50
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de pólvora.	Kilógramo. 1 30	1 62
Azufre fundido en panes ú otra forma.	Quintal métrico. 7 20	8 65
Idem refinado ó en flor.	Kilógramo. 15	20
Carbon vegetal.	Quintal métrico. 40	80
Carbonato de potasa impuro.	Quintal métrico. 24	28 80
Idem idem puro.	Kilógramo. 60	70
Nitrato de potasa impuro.	Kilógramo. 25	30
Idem idem puro.	Quintal métrico. 90	108
Idem de sosa.	Quintal métrico. 8	9 60
Muriato de potasa.	Quintal métrico. 9 90	11 90

NOTAS. 1.º A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.º Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por estos se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 161.

En la noche del 10 de los corrientes se le estravió una jaca á José Portero, vecino de esta Ciudad, cuyas señas de la caballeria se expresan á continuacion para que si alguno supiese su paradero lo ponga en mi conocimiento á fin de disponer sea entregada á su dueño, prévias las debidas formalidades.

Albacete 15 de Junio de 1864.—Julian de Nocedal.

Señas de la jaca.

Pelo negro, edad cerrada, alzada menos de la marca, un lunar blanco en la frente, aparejada para tirar el carro de cuerdas, es de raza andaluza, entera, en el anca derecha tiene una P. Y además tiene en las coronas lunares blancos de haber estado rozada.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha de ayer me dice lo siguiente:

NOTAS. 1.º La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero.

2.º Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada linea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

lo satisfecho por contribucion, y del liquido consignar lo que corresponde al Tesoro por el 20 por 100.

Próximo el vencimiento del 4.º económico de 1863-64 se hace indispensable cumplan con este servicio, cuidando que para el 5 del inmediato Julio se reciba en esta oficina dicho documento, y que á la vez realicen los pagos en Tesoreria de sus respectivos contingentes, sin dar lugar á que se expidan plantones contra los morosos que ocasionen su interrupcion.

Albacete 16 de Junio 1864.—P. A., Antonio de Mena.

Alcaldia constitucional de Montealegre.

Don Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia ejecutado para el año próximo económico de 1864 á 1865, se pone de manifiesto en la Sala Capitular por término de ocho dias, que principiarán á correr desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas por errores cometidos en la designacion de la riqueza imponible y de sus cupos individuales atendiendo al tipo del tanto por ciento con que sale gravada con respecto al Tesoro y recargos provinciales y municipales, conforme al art. 45 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; en la inteligencia que transcurridos los ocho dias no se admitirá reclamacion alguna.

Montealegre 12 de Junio de 1864. Felipe Montes.—Julian Navarro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cotillas.

Don José Fernandez, Alcalde constitucional de Cotillas.

Hago saber: Se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1864 á 1865, que estará de manifiesto en la Secretaria del municipio por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo término los contribuyentes interesados en él pueden examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Cotillas 17 de Junio de 1864.—José Fernandez.—P. S. M., Félix Gonzalez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Madrigueras.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1864 á 65, estará de manifiesto en la Sala Capitular por término de ocho dias, contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar lo que estimen justo; advertidos que pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Madrigueras 14 de Junio de 1864.—El Alcalde, Ciríaco Cambronero.—El Secretario, Alvaro Garcia.

«Con arreglo al Real decreto de 22 de Mayo último inserto en la Gaceta de 26 del mismo, desde 1.º de Julio próximo, los periódicos que circulen en la Península é islas adyacentes, deberán ser timbrados con un sello de cuatro céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion; pero como quiera que pudiera dársele la interpretacion de exigir la necesaria presentacion de los periódicos ya confeccionados para la estampacion del timbre en cuyo caso se irrogarian grandes perjuicios á las empresas periodísticas, siendo el principal el de no poder circular en el mismo dia de su publicacion, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que se continúe como hasta aquí poniendo los timbres en el papel en blanco que presenten dichas empresas, con arreglo á las designaciones que hagan las mismas, limitándose esa Administracion á exigir los cuatro céntimos por cada timbre segun lo ordenado en el citado Real decreto y dejando á cargo de las dependencias de Correos el que impidan la circulacion de aquellos que lleven mas de cuatro páginas y contengan solo un timbre.—Al propio tiempo esta Direccion advierte á V. S. que están construyéndose los sellos correspondientes y que les serán remesados con la oportunidad debida.—Del recibo de la presente y de cuidar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, dará V. S. conocimiento á esta Superioridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 17 de Junio de 1864.—Alejandro B. Estrada.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.—20 por 100 de propios.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia están en la obligacion de remitir á esta Administracion certificacion de las cantidades que en cada trimestre hayan ingresado en Depositaria municipal por productos de propios, deduciendo

Alcaldía constitucional de Balsa de Vés.

Don Francisco Antonio Pedron, Alcalde constitucional de la villa de la Balsa de Vés.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y aprobacion de la Diputacion provincial, se sacan á pública subasta los derechos de las especies de consumos que á continuacion se espresan con la venta esclusiva al por menor por todo el año inmediato de 1864 á 1865 cuyo acto tendrá lugar en la Sala Capitulár á presencia de la Municipalidad bajo los tipos y condiciones que constan en el pliego, formulado al efecto que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

ESPECIES.		Cupo del Tesoro.		RECARGOS.		TOTAL.	
	Reales Cent.		Reales Cent.		Reales Cent.		Reales Cent.
Vino	3879	1939	50	532	74	7990	74
Aguardiente	480	240	80	28	80	988	80
Acelle	1750	875	105	105		3605	
Jabon blando	142	71	15	8	52	295	12
Vinagre	16	8	15	1	2	35	90
Carnes	2070	1035	50	124	20	4265	40

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los dias 19 y 24 del mes actual de diez á doce de la mañana de cada una.

Balsa 14 de Junio de 1864.—Francisco Antonio Pedron.—P. S. M., Francisco Gil Secretario.

Don Francisco Antonio Pedron, Alcalde constitucional de la villa de la Balsa de Vés.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico inmediato de 1864 á 1865, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. En su virtud, los contribuyentes pueden enterarse y presentar las reclamaciones que crean procedentes; prevenidos de que las que se hagan fenecido dicho plazo no serán admitidas.

Balsa 15 de Junio de 1864.—Francisco Antonio Pedron.—P. S. M., Francisco Gil, Secretario.

Alcaldía constitucional de Balazote.

Don Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de la villa de Balazote.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan enterarse de las cuotas que se les tiene impuestas, y hacer sobre ellas las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndoles que pasado el término fijado, no serán oidas.

Balazote 15 de Junio de 1864.—Isidro Lopez Heras.

Alcaldía constitucional de Villalgordo del Júcar.

Rectificada la riqueza inmueble, sobre que se ha de repartir la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico, se avisa á los contribuyentes para que en término de 8 dias, desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, que estará espuesto al público el amillaramiento, reclamen los agravios que crean tener en sus respectivas partidas.

Villalgordo del Júcar 19 de Junio de 1864.—El A., Manuel Enguidanos y Cervero.—P. A. D. A., Juan Bautista Enguidanos, Srio.

Alcaldía constitucional de Pozo-lorente.

Don José Gimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Pozo-lorente.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término se oirán las reclamaciones que en su contra presenten los interesados; pues trascurrido dicho plazo, serán desatendidas.

Pozo-lorente 15 de Junio de 1864. José Gimenez.—P. S. M., Paulino Perez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Casas-Ibañez.

Don Lésmes Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casas-Ibañez.

Hago saber: Que en virtud á lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se arriendan los derechos de las especies de consumos de esta villa, en conjunto y con libertad de ventas, por todo el año económico de 1864 á 1865; bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y tipos, á saber:

ESPECIES.	TOTAL.	
	Reales céntimos,	5 por 100 de cobranza.
Vino	15.496,55	451,35
Vinagrediente	74,16	2,16
Aguardiente	5.253	155
Acelle	6.344,80	184,80
Jabon blando	829,15	24,45
Carnes de pelo y lana	7.508,70	218,70
Idem de cerda	6.596,30	186,30
TOTAL	41.902,46	1.220,46

RECARGOS DE	TOTAL.	
	50 por 100 para provinciales.	50 por 100 para municipales.
Derecho del Tesoro.	7.522,50	36
ESPECIES.	2.550	5.080
Vino	3.761,25	18
Vinagrediente	4.275	125
Aguardiente	1.540	201,25
Acelle	1.822,50	1.552,50
Jabon blando	1.552,50	402,50
Carnes de pelo y lana	1.552,50	402,50
Idem de cerda	1.552,50	402,50
TOTAL	40.170,50	40.170,50

La subasta consta de dos remates, segun instruccion; habiéndose señalado para ello, los dias 25 del que rige y 3 de Julio próximo de 11 á 12 de la mañana.

Casas-Ibañez 18 de Junio de 1864.—Lésmes Perez.—Por su mandato, Carlos Cuevas, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alborea.

Don Manuel Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea.

A los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865, se hallará expuesto al público en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en él, puedan examinarlo si gustan, y producir las reclamaciones que crean de su derecho.

Alborea 15 de Junio de 1864.—El A. C., Manuel Gonzalez.—P. A. D. A., Maximiliano Vizeón, Srio.

Alcaldía constitucional de Mahora.

Don Tomás Cuesta Garcia, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de Mahora.

Hago saber: Que habiéndose rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico próximo venidero, el Ayuntamiento que presido há acordado su exposicion al público por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan revisarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Mahora 14 de Junio de 1864.—El Alcalde, Tomás Cuesta.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, Srio.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de la villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, y año económico de 1864 á 1865, se hallará espuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar cualquiera agravio que crean haberseles inferido; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, no se oirá reclamacion alguna.

Ossa de Montiel 15 de Junio de 1864. Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, Secretario.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

CLASES PASIVAS.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	CAUSAS que han motivado las altas ó bajas.	FECHAS de las concesiones.
ALTAS. Retirados de Guerra. Pedro García Gomez.	Soldado licenciado.	360	por rehabilitacion de	16 de Febrero último
BAJAS. Retirados de Guerra. Matias Roldan Ruiz.	Soldado licenciado.	1344	Por fallecimiento	Real cédula de 9 de Octubre de 1851

Albacete 18 de Junio de 1864.—El Contador de H. P., Manuel Torres.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria del Pilar Vicenta Cabanes hija de D. Juan Antonio, Subteniente del Regimiento Infantería de Céuta, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

Sociedad Española General de Crédito.

DELEGACION DE ALBACETE.

Con el objeto de facilitar en este pais la realizacion de todas las operaciones á que segun los Estatutos se halla autorizada esta Sociedad, se han

concedido las facultades necesarias á la Delegacion de esta Capital, la cual desde esta fecha llevará á efecto los préstamos hipotecarios con amortización y sin ella, las cuentas corrientes con garantía, los descuentos y giros que las necesidades de la agricultura, la industria y el comercio hicieren necesarios.

Además se admitirán las cuentas corrientes con el interés del 2 1/2 por 100 y las imposiciones hasta el 6 por 100 anual.

Albacete 15 de Junio de 1864.—El Delegado, Francisco Adrober.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.

Mr. Pinette, hermanos y Compania,
Madrid, calle del Prado, número 10, cuarto 2.º

Para los varios negocios del que se ocupa esta Compañia necesita representantes en esta Capital y sus partidos judiciales. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores Gerentes.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º	TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
		Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re-letor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.					9 de la mañana.
20	707,12	1,50	34,5	30,5	4,0	16,5	14,4	2,1	23,5	14,0	48	41	E. S. E.	12,04		Calor.
21	706,60	1,32	41,0	34,0	7,0	18,4	15,0	3,4	26,2	15,6	53	49	S. S. E.	11,20		Nubes.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.

Albacete, 1864.—Imp. de Serna y Sotelo, Mayor, 3.